

por lo tanto gozando de la presunción de veracidad que determina el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero).

No se ha deducido por la interesada, en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que no se puede alterar los hechos acreditados con la simple negación de los hechos denunciados.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el articulado de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, hemos de expresar que es clara la infracción por parte de la recurrente y así lo pone de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de febrero de 1992, cuando dice: «En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo».

Junto con la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora de la administración precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión, ya que solamente con base a la constatación en el procedimiento administrativo de ambas circunstancias podrá serle impuesta por la autoridad competente la correspondiente sanción administrativa.

Y así se expresa también, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989:

«dado el carácter cuasi penal de la actividad administrativa sancionadora, uno de los elementos esenciales para la existencia de infracción es la culpabilidad del sancionado, culpabilidad apreciable en toda la extensión de sus diversas graduaciones, de dolo y clases de culpa».

En consecuencia vistos la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por doña María Luisa Tello Díaz, confirmando, en todos sus extremos, la Resolución recurrida.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.06.2001), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de marzo 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Bernardino Alcázar Pancorbo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Urbanización Azahar, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el expediente 646/01.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Bernardino Alcázar Pancorbo en nombre y representación de «Comunidad de Propietarios Urbanización Azahar» de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 12 de noviembre de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12.08.02 tuvo entrada en la Delegación del Gobierno de Jaén reclamación presentada por la Comunidad de Propietarios Urbanización «Azahar», manifestando su disconformidad con el núm. de m<sup>3</sup> (8.130) de agua facturados en el periodo julio-septiembre de 2001, según factura núm. 021247231 y contador núm. 153778.

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 120/91, 11 de junio, se solicita del Laboratorio Provincial de Metrología de la Empresa Pública Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., la verificación oficial del contador referenciado, que presenta los siguientes resultados:

	RESULTADOS VERIFICACION	ERROR MAXIMO TOLERADO
Error a Caudal Máximo	+/- 11,220	+/- 2
Error a Caudal Mínimo	+/- 12,475	+/- 5

Segundo. Por Resolución de Ilmo. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha 10 de octubre de 2002, se estima la reclamación formulada, determinando que la empresa suministradora deberá refacturar los consumos de los 6 meses anteriores a la fecha de levantamiento del contador teniendo en cuenta el error en la medida del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 120/91.

Como resultado de lo anterior y en virtud del artículo 49 del Decreto 120/1991, los gastos ocasionados por la verificación realizada, correrán a cuenta de la entidad suministradora.

Tercera. Contra dicha Resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente en síntesis alega:

El recurrente solicita que se amplíe el período a refacturar en más de 6 meses, ya que las facturas a corregir serían las correspondientes a los meses de otoño - invierno, cuando el consumo de agua es casi nulo, suponiendo un perjuicio económico para la Comunidad, si se considera solamente los seis últimos meses.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos

114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Visto el expediente consideramos que lo alegado por el recurrente ha quedado debidamente argumentado en la Resolución, que basa su conclusión en cumplir lo dispuesto para casos como el presente por el artículo 47 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, que literalmente dispone:

«Cuando presentada reclamación en la Delegación Provincial con competencias en materia de Consumo, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se solicitará informe técnico de la Delegación Provincial competente en materia de industria, quien notificará a los interesados, así como el laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria notificará en el plazo de diez días, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de consumo, así como a las partes interesadas, el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses».

Por lo tanto, aun considerando que el reclamante solicita una cosa justa, como bien expone el informe de la Delegación del Gobierno de 16.01.03:

«...el artículo 47 del Decreto únicamente contempla la refacturación por un período máximo de 6 meses por lo que no puede ampliarse el mismo, entendiéndose que, caso de estropearse el contador, los meses que es seguro está estropeado son los anteriores a su levantamiento, con independencia de que hayan sido 6 meses o más los que haya estado estropeado».

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Bernardino Alcázar Pancorbo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización «Azahar», contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Jaén, de fecha 10 de octubre de 2002, confirmando la misma en todos sus términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Jefe de Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Unicasa «Proyecto Vistamar, SL», contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente PC-432/01.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación a Unicasa «Proyecto Vistamar, S.L.» de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 12 de noviembre de 2003.

Visto el Recurso de Alzada interpuesto y en base a lo siguiente,

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 11 de septiembre de 2001 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acuerda iniciar expediente sancionador a Unicasa Proyecto Vistamar, por haber incumplido requerimiento efectuado por el Servicio de Consumo, en el plazo conferido al efecto.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 24 de enero de 2002 se dictó Resolución, por la que se impone una sanción de trescientos euros (300 euros).

Los hechos imputados suponen infracción administrativa tipificada y calificada de falta leve sancionable en los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio y artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso recurso de alzada, en el que el recurrente alegó lo que a su derecho estimó oportuno.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Ilmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comu-